Año de 1864. Núm. 85.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 13 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CORREOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Junio último, me comunica la Real órden siguiente:

Celebrado con fecha 11 de Marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Prusia que empezará á regir desde el dia 1.° de Julio próximo, adjunto remito á V. S. dos ejemplares del mismo, así como del Reglamento acordado para su ejecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del ramo dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado.

Tan pronto como el espresado convenio llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del público. Segovia 6 de Julio de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos.—Seccion 1.ª—Negociado 9.°—Circular.

El nuevo convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.° de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V. ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado y la estension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V. el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteándola segun su procedencia y destinos, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y porteándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo Tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro *B.* unido al Reglamento determina los paises que forman parte de la Union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á Prusia y á los paises designados en el cuadro *B.* antes citado, podrán franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remitente pegar en el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta escediese de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificacion ya espresados, deberá

satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo Tratado autoriza tambien el envio de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no esceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmision deberán sin embargo sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no esceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de esceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados no puede dárseles curso.

Además del cambio por la via de tierra, el art. 10 del Reglamento establece la remision de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior del reino. Por la que se reciba de Prusia, la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque la suma de 16 maravedís por cada carta ó paquete y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase segun la tarifa que rige para la que circula en el interior de la Península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 3.° del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y vice-versa queda asimilada á la de España cuando resulte comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion de España y la de Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo Tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediacion puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicacion *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmision al descubierto y á través de los diferentes paises de cuya mediacion se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conduccion desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así como la correspondencia que de España se dirija á esos mismos paises podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan solo al porte hispano-prusiano el que la Administracion de Correos de Prusia tenga que abonar á la Administracion de Correos del pais á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro *F.* que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Prusia y á los paises que se valen de su mediacion deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de orígen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán á su procedencia sin dilacion alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme á los arts. 7.° y 8.° del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho pais.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su orígen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera estraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con esactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica, pero fijarán muy particularmente su atencion en los arts. 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del art. 15 del Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos Tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administracion de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una reparticion de productos que, por motivos conocidos, habia constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia difiere consiguientemente del vigente para otros paises, y si bien en parte ofrece mas sencillez, puede presentar, aun cuando solo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliadas por el cuadro *F.* que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el art. 25 del Reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros dias del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores esplicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entretanto de la presente órden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864. =Mario de la Escosura.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

Número 1.=Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y Estados de la Union postal alemana.

	Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, debe llevar sellos por valor de...........	24
La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza, idem.........	48
La que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem.....	72
La que pase de doce y no esceda de diez y seis, ó sea una onza................	96
Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.........	24

Núm. 2.=Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza inclusive.................. 32

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza.................. 64

Idem que pase de ocho y no esceda de doce adarmes...... 96

Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.......................... 128

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta...................... 32

Núm. 3.=Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.=Cartas certificadas de España para Prusia y Estados de la Union postal alemana.=Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el número 1.° para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion espresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (b)........ $8^1/_2$

Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno.................. »

Núm. 5.=Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de muestras de mercancías que no esceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de órden y los precios, se franqueará con sellos por valor de.................. 24

Cada paquete que esceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.

Las muestras de mercancías que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras no tendrán curso.

Núm. 6.=Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedis por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes... 4

Núm. 7.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza debe llevar sellos por valor de.................. 32

La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza, idem.. 69

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 32

Núm. 8.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, inclusive............. 40

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza................ 80

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta... 40

Núm. 9.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes ó sea $^1/_4$ de onza, debe llevar sellos por valor de.................. 36

La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza, idem.......... 72

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de....... 36

Núm. 10.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, inclusive............ 44

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza................ 88

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta... 44

Núm. 11.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, debe llevar sellos por valor de.................. 44

La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza, idem........... 88

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de............ 44

Núm. 12.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes ó sea $^1/_4$ de onza, inclusive............ 52

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza.......... ... 104

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta... 52

Núm. 13.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, debe llevar sellos por valor de.................. 54

La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza, idem......... 108

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.. 54

Núm. 14.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $^1/_4$ de onza, inclusive.............. 62

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $^1/_2$ onza................ 124

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $^1/_4$ de onza, que aumente de peso la carta... 62

Núm. 15.=Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.=Via Prusia.=Franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como esplican las tarifas núms. 7, 11 y 13 para las cartas ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia..... 48

Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.................. 17

Núm. 16.=Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.=Via Prusia.

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reuna las condiciones especificadas en la tarifa número 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.............. 8

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes... 16

Cada paquete de periódicos é impresos que, con las mismas condiciones, se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes........................ 20

Madrid 2 de Junio de 1864.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 30.

En el Boletin oficial número 81 se insertó una circular en la que se reclamaban para el dia 15 del actual datos sobre los medios de trasporte en la provincia durante el año de 1863. En virtud de órdenes posteriores se ha dispuesto que dichos datos se relacionen con fecha de 1.º de Agosto venidero, ó lo que es lo mismo, que estos han de partir desde el espresado dia y no de antes.

Los Alcaldes cuidarán queden cerrados los estados con la citada fecha y los remitirán para el dia 10 del referido Agosto lo mas tarde.

En su consecuencia he dispuesto se suspenda la remision de los estados hasta la época señalada, debiendo tener entendido aquellos que ya los hubieran remitido la obligacion en que se hallan de mandarlos nuevamente para entonces.

Segovia 11 de Julio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

DISTRIBUCION DE FONDOS

aprobada por el Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1863 á 1864 y de 1864 á 65 en el mes de Agosto próximo, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos.	Artículos.		PRESUPUESTO DE 1863 á 1864. Reales cénts.	PRESUPUESTO DE 1864 á 1865. Reales cénts.
1.º	1.º	Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial.		9.791 63
		» de material.		1.666 66
	3.º	» del personal de la Junta de Agricultura.		583 33
	4.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.		583 33
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes.		3.000
		Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos		1.800
2.º	1.º	Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta.		6.000
	2.º	Para sueldo del Inspector de escuelas.		750
		» sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.		583
		» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros.		2.458 31
		» gastos de material de la misma.		200
	4.º	Para gastos del personal del Museo.		124
	5.º	Para gastos de la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.		2.000
3.º	1.º	Para gastos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.		1.250
		» estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid.		2.500
	3.º	Para gastos de la Casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.		2.000
		» » » » Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem.		8.000
		» » » » de Maternidad á cuenta de idem idem.		2.000
	4.º	Para gastos de la Casa de Espósitos de Sepúlveda á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.		4.000
6.º	Unico.	Sueldos de Peritos agrónomos y Guardas mayores de montes.		3.108 32
7.º	2.º	Para sobreprecio de bagajes.	2.000	1.000
	3.º	» impresion del Boletin oficial.		7.500
	5.º	» suscriciones.		200
8.º	1.º	Para obras de caminos vecinales.	100.000	30.000
		» sueldos de los Directores de los mismos.		1.916 66
		» gastos del material é indemnizaciones que devenguen.		1.500
		» haberes de los capataces y peones camineros.		4.550
	3.º	Sueldo del Perito agrícola.		666 66
		Gastos del Depósito de caballos padres.		1.000
	4.º	Gratificacion del Auxiliar del Archivero provincial.		124
		Alquiler de un carruaje.		8.000
9.º	Unico.	Gastos imprevistos.		11.000
10.	1.º	Obligaciones pendientes de pago del presupuesto de 1862 á 1863.	20.000	»
		Total Rvn.	122.000	119.855 90

Segovia 3 de Julio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.